



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00055-00
Demandante	Sociedad Construarte Diseño y Construcción S.A.S.
Demandados	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
Providencia	Remite por competencia en razón a la cuantía

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Construarte Diseño y Construcción S.A.S.; obrando por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Fondo de Adaptación y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO; para que sean declaradas administrativa y solidariamente responsables, por la presunta omisión en la ejecución de las obras de la modalidad de reubicación del “Programa Nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zona de alto riesgo afectados por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011, en los municipios de Boavita y Panqueba del Departamento de Boyacá”; y como consecuencia se les condene al pago de los perjuicios morales, materiales y de utilidad del contrato, que aducen haber padecido.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda el Despacho constató que la parte demandante plasmó como cuantía, la suma de sus pretensiones por el valor de \$1.805.864.702, siendo la pretensión mayor sobre la cual se basa la presente controversia, la solicitud de pago por concepto de perjuicios materiales por los gastos en que incurrieron en el desarrollo del proyecto por un monto de Ochocientos Trece Millones Cincuenta y Tres Mil Ciento Dos Pesos M/cte. (\$813.053.102)¹.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía pues excede el monto de \$414.058.000, es decir **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme el Numeral 6º del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera del texto original)

¹ La pretensión mayor supera los 981 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia factor cuantía. En consecuencia no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 11 del OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario